Recomendación 2/2014
Guadalajara, Jalisco, 30 de enero de 2014
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, irregular integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia.
Queja 2509/13/II

Maestro Salvador González de los Santos
Fiscal Regional del Estado de Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso), perteneciente a la comunidad [...] presentó queja a su favor y de su (agraviado), en contra del agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río de la ahora Fiscalía Regional del Estado (FRE), ya que el día [...] del mes [...] del año [...] su vástago fue asesinado en la población de San Cristóbal de la Barranca. El aludido representante social consignó la averiguación previa [...], en la que el juez que conoció del asunto dejó en libertad a los autores del crimen al no ratificar de legal la detención de estos, por lo que dicha averiguación previa fue reenviada a la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río para subsanar los errores que dieron pie a que los autores del homicidio salieran libres. Así las cosas, el juez volvió a turnar el expediente al agente del cual se queja, pues desde el mes […] del año […] no le había proporcionado ninguna información sobre el estado legal de dicha averiguación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó el (quejoso) a su favor, así como de su (agraviado), en contra del agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, Jalisco, de la FRE por violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa y dilación en la procuración de justicia.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) presentó queja por comparecencia a su favor y en contra del agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, dependiente de la FRE, por considerar que con su actuar violó sus derechos humanos, por los siguientes hechos:

> Que poco sé hablar idioma castellano, toda vez que pertenezco a la comunidad [...]; motivo por el cual cedo la palabra al (...), quien en este momento autorizo como mi representante, asistente y traductor en la presente queja. Siendo todo lo que deseo manifestar".
>
> En uso de la voz al (...), que manifiesta que: " soy servidor público de la Comisión Estatal Indígena, dependiente de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, y acudo este organismo a representar, apoyar y asistir al (quejoso), toda vez que conozco del asunto, porque el mes de […] del año […] mataron a su (agraviado) de […] años, en la población de San Cristóbal de la Barranca, conociendo del asunto el agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río, quien consignó la averiguación previa [...], en donde se dejó en libertad a los autores del crimen por falta de elementos para procesar; por lo que al hablar con el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, nos sugirió que se regresara la averiguación previa nuevamente a la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río para efectos de que volviera a integrar dicha previa y subsanar los errores cometidos en un principio que dieron pie a que los autores del homicidio salieran libres, lo cual se hizo, regresando el expediente al agente del cual nos quejamos desde el mes de […] del año […] aproximadamente, sin que a la fecha se nos haya proporcionado información alguna sobre el estado legal que guarda dicha averiguación; motivo por el cual acudimos a este organismo para que nos brinde el apoyo requerido y poder esclarecer el crimen del (agraviado) del (quejoso)". De lo anterior, se da lectura de la presente al (quejoso), quien manifiesta estar conforme con lo expuesto, ratificándola y firmándola por ser hechos ciertos y por así haber ocurrido.

2. Mediante el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se dictó auto de radicación y admisión, en el que se requirió al titular de la agencia del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río dependiente de la FRE, para que rindiera un informe pormenorizando donde consignara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos; asimismo, que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda y última ocasión al titular de la agencia del Ministerio Público con sede en

Ixtlahuacán del Río para que rindiera su informe de ley y remitiera la indagatoria [...], bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma o injustificadamente retrasara la presentación del informe, se tendrían por ciertos los actos u omisiones atribuidos, además de que este organismo quedaría facultado para solicitar a sus superiores la imposición de sanciones administrativas a través de los medios y procedimientos legales correspondientes.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta institución acudió a la agencia del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río de la FRE, donde se entrevistó con su titular, el licenciado (...), a quien le hizo saber que el motivo de la visita era para recabar copia certificada de la averiguación previa [...], respondiendo el servidor público entrevistado que acaba de tomar posesión como Ministerio Público en ese lugar, que su antecesor fue el licenciado Héctor Nevares Velasco, quien al parecer se encontraba en la Fiscalía Central de la población de Mascota; en el acto entregó de copia certificada de la indagatoria de referencia y precisó que el informe lo remitiría en unos días más.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a este organismo el (quejoso)**,** en compañía de (...), por lo que en uso de la voz el primero de los citados refirió que el motivo de su presencia era para nombrar como su representante a (...), para que en su nombre recibiera notificaciones, realizara todo tipo de actos jurídicos en su favor dentro de la presente inconformidad, como ofrecer pruebas, aceptar conciliaciones y demás, lo anterior en virtud de que él vivía en la población de […], municipio de Mexquitic, Jalisco, por lo que le era difícil y costoso acudir a esta ciudad de Guadalajara.

En el acto, el designado (...) aceptó el cargo conferido y para recibir notificaciones citó el domicilio ya asentado en la queja.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por el licenciado (...), agente del Ministerio Público con sede en la Fiscalía Central de Ixtlahuacán del Río, a través del cual rindió su informe de ley y agregó copia certificada de la averiguación previa [...].

En virtud de que el licenciado Héctor Nevares Velasco era quien fungía como agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río en la FRE, y fue quien integró y consignó la indagatoria [...], así como quien en

el mes […] del año […] la recibió por parte del Juzgado [...] de lo Criminal del Partido Judicial para continuar con su integración, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le giró los oficios […] y […] para que rindiera su informe de ley, pero fue omiso a dichos requerimientos, por tanto, se le tuvieron por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, por lo que se le corrió traslado en su lugar de adscripción, esto es en la agencia del Ministerio Público con sede en Mascota, para que rindiera su informe y aportara pruebas.

Quien sí rindió su informe fue el actual agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río dependiente de la FRE por lo que se ordenó dar vista de este al (quejoso), para que se enterara de su contenido y manifestara lo que a su derecho conviniera. En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 al 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios con el fin de acreditar sus pretensiones.

Se hizo del conocimiento de las partes que esta defensoría pública de derechos humanos podrá recabar evidencias de manera oficiosa, las cuales, al igual que las aportadas por las partes, se encuentran a la vista en el expediente de queja, en el momento que soliciten consultarlas.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó solicitar el auxilio y/o colaboración del licenciado (...), agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río de la FRE, para que remitiera copia certificada de las actuaciones que desde el día [...] del mes [...] del año [...] a la fecha se realizaron en la indagatoria [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por el licenciado (...), agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río de la FRE, al que agregó copia certificada de las actuaciones que obran en la averiguación previa [...] a partir del día [...] del mes [...] del año [...] a la fecha.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó solicitar el auxilio y colaboración del fiscal regional del Estado para que informara a partir de qué fecha el licenciado Héctor Nevares Velasco se hizo cargo de la agencia del Ministerio Público en Ixtlahuacán del Río, así como la fecha en que

dejó dicha agencia y cuál era su ubicación actual.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] signado por la maestra (…), encargada de la secretaría particular de la Fiscalía Regional, mediante el cual informó que el licenciado Héctor Nevares Velasco se hizo cargo de la agencia del Ministerio Público en Ixtlahuacán del Río en el periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]. Agregó que a partir del día [...] del mes [...] de la […] anualidad se encontraba adscrito a la agencia del Ministerio Público con sede en San Sebastián del Oeste.

II. EVIDENCIAS

1. El informe rendido por el licenciado (...), agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado con sede en Ixtlahuacán del Río, en el que citó:

> … me permito informarle en primer término, que me encuentro adscrito a esta Agencia del Ministerio Público, a partir del día [...] del mes [...] del año [...], por lo cual me deslindo de toda responsabilidad que pudiera ocurrir contra del Fiscal que conoció e integró la indagatoria sobre los hechos que se le imputan al titular de la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río, Jalisco; una vez expresado este antecedente, en vía de informe le manifiesto que la averiguación previa [...], dio inició el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo que vía telefónica se recibió un reporte por parte del encargado de la cabina de Dirección de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca Jalisco, informando que dentro de una ambulancia fuera del edificio de la Dirección de Seguridad Pública, se encontraba una persona sin vida; tomando conocimiento inicial de los hechos, el agente del Ministerio Público, licenciada (…); que en unión de su personal de asistencia, el día [...] del mes [...] del año [...], se trasladó a la población de San Cristóbal de la Barranca Jalisco; específicamente a la calle […] en su cruce por la calle […], donde se localiza la Dirección de Seguridad Pública de dicha localidad, dándose fe ministerial de las calles así como de una ambulancia que en su interior tenía un cuerpo sin vida, describiendo las características generales del cuerpo y de las heridas que presentaba, para posteriormente trasladarse a una brecha que conduce a la ranchería de […], donde se recabaron una serie de indicios, con apoyo de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ordenándose los Dictámenes Periciales adecuados a los hechos; en la misma fecha se recabaron las declaraciones ministeriales de dos testigos circunstanciales de los hechos, quienes solo observaron al (agraviado), sin haber presenciado los hechos, de la misma manera en el mismo día, mes, año se recabo la declaración de (quejoso), quien identifico el cuerpo de su (agraviado) y solicito la devolución del cuerpo, sin que presenciara los hechos que motivaran el fallecimiento de su

(agraviado), girándose oficio de investigación al jefe de Grupo de la Policía Investigadora con […] personas presentadas, de nombre (…) y (…), quienes al rendir su declaración ministerial, aceptaron ser los autores materiales de la [...] de (agraviado), el día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal en turno decreto la detención de los activos (…) y (…). Por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de (agraviado), y en la misma fecha, agentes de la policía investigadora dejaron a disposición del Agente Investigador a los indiciados, quienes ratificaron su declaración que realizaran como presentados, se recabaron los dictámenes de […], parte de (…), químicos de alcoholismo y toxicología, para finalmente el día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal consigno los hechos al Juez de lo Criminal […] del Primer Partido Judicial, que en la misma fecha no ratifico de legal la detención realizada sobre (…) y (…), ordenando su inmediata libertad, en la misma fecha el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado […] de lo Penal del Primer Partido Judicial, formulo pedimento de orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables (…) y (…), por su presunta participación en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de (agraviado), y el juez que conoció de la causa determino negar la orden de aprehensión por los argumentos formulados en su interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], el juez competente remitió las actuaciones a esta Agencia Investigadora, para que continuara con la investigación de los hechos acontecidos; el día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito me avoque al conocimiento de los hechos, recibiendo las actuaciones, y el día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó por parte del suscrito una re-investigación, localización y presentación de los presuntos responsables así como de posibles testigos preséenciales de los hechos que motivan esta indagatoria, y hasta el momento en que se actúa, se está en espera del resultado de la investigación por parte de los elementos de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGE); del cúmulo de actuaciones el suscrito considera que se acredito plenamente el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto por los artículos 213 en relación al 219, fracción I, inciso b, c y b IV, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, de la misma manera se acredita la probable responsabilidad de los presuntos responsables (...) y (...), por lo que a criterio del suscrito la justicia se vio cortada por apreciaciones legales no adecuadas que se hicieron valer para evitar castigar a los responsables de un delito grave…

2. Copia certificada de la averiguación previa [...], de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta Ministerial desahogada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por Sonia Ávila Luna, agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, con la que se dio inició a la averiguación previa [...] por el reporte de cabina de la dirección de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, debido a que fuera de sus instalaciones en el

interior de una ambulancia se encontraba un hombre sin vida, al parecer por agresión física.

b) Declaración Ministerial de (…) en calidad de testigo, desahogada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió:

> … el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las […] horas iba acompañado de (…) el (…), a bordo de su camioneta [...] tipo [...], sub-marca [...] modelo [...], ya que veníamos de cotorrear de un rancho que se llama [...], veníamos bajando hacia nuestras casas, esto en el centro de San Cristóbal y veníamos circulando por la brecha que es conocida como [...] a una altura aproximada de […] kilómetros de pie de carretera, cuando de repente vimos al lado izquierdo en una cuneta que se encontraba una persona tirada en el piso y se veía como ahogándose y mi (…) que iba manejando se acercó y nos dimos cuenta que estaba herido, por lo que inmediatamente nos dirigimos al pueblo de San Cristóbal a pedir ayuda al paramédico del pueblo y llegamos a su casa y nos dijeron que estaba el paramédico prestando ayuda en la comandancia, por lo que llegamos por el paramédico y nos acompañó también una unidad de la policía municipal y nosotros íbamos en el vehículo de mi (...) por delante para mostrarles el camino para llegar a la persona que habíamos visto herida, y llegamos y el paramédico lo atendió y entre todos, paramédico, un policía, mi (...) y yo lo subimos a la ambulancia y la ambulancia tomó rumbo a la carretera a Colotlán-Guadalajara, para trasladar al herido a Zapopan a algún puesto de socorros para que le prestaran atención médica y nosotros tomamos carretera para ingresarnos al pueblo de San Cristóbal junto con la patrulla de policía pero yo creo que había pasado muy poco tiempo cuando se escuchó por el radio de la policía que el paramédico dijo que ya había fallecido el herido, por lo que los policías nos dijeron que debíamos esperar con ellos para dar aviso a las autoridades del Ministerio Público y que teníamos que declarar sobre los hechos y en estos momentos manifiesto al ver al (agraviado) sí lo identifico como una persona que trabajó con el (...) de mi (...) cortando y fumigando, y yo lo conocía como desde hace dos años y pertenecía a un grupo étnico de huicholes y únicamente sé que se llamaba (agraviado) desconociendo sus apellidos y vivía en uno de los albergues de huicholes de este municipio llamado […]…

c) Declaración Ministerial de (…) en calidad de testigo, desahogada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que citó:

> . . . el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las […] horas venía circulando en mi camioneta [...] tipo [...], sub-marca [...] modelo [...], en compañía de mi (…), con quien venía de pasear ya que el día [...] del mes [...] del año [...] habíamos ido a un lugar que se llama [...] y veníamos circulando por la brecha que se conoce como camino a [...] y veníamos con rumbo al centro de la población de San Cristóbal de la Barranca de regreso a nuestras

> casa y faltando aproximadamente […] kilómetros para llegar a la carretera del lado […] vi tirada en el piso a una persona del sexo (...) que se quejaba mucho y parecía que se ahogaba o le faltaba la respiración y al fijarnos bien notamos mi (…) y (…) que se encontraba herido por lo que me di prisa para ir a buscar ayuda con el paramédico del pueblo, pero al llegar a su casa la (...) de este nos dijo que andaba en la comandancia de policía atendiendo a una persona, y rápidamente tomé rumbo a la comandancia a pedir la ayuda acompañándome el paramédico en una ambulancia y una patrulla de la policía municipal y yo iba por delante para indicarles el camino y al llegar a donde estaba el herido, el paramédico le dio los primeros auxilios y nos pidió ayuda para levantar al herido y ponerlo en la ambulancia y entre todos los ahí presentes lo colocamos en la ambulancia que trasladaría al herido a la ciudad de Zapopan para que en algún puesto de socorros lo atendieran, por lo que al llegar al pie de carretera la patrulla de la policía y yo dimos vuelta a la derecha para adentrarnos a la población de San Cristóbal y la ambulancia dio vuelta a la izquierda para tomar la carretera […]-[…], pero había pasado muy poco tiempo cuando en eso el policía que iba en la patrulla nos dijo que el herido ya había fallecido y que iban a avisar a la autoridad correspondiente para que viniera y que nosotros nos quedáramos porque teníamos que declarar y en relación a que si conozco al (agraviado) manifiesto que sí lo conocía desde que llegó a esta población hace aproximadamente […] años y se le recibió junto con su (…) y un (…) al parecer su (agraviado) de ambos, en un lugar que sirve de albergue el cual es de nosotros, es decir de mi familia y se le conoce como albergue de […] y ahí se congrega un grupo étnico de huicholes los que llegan a esta población a trabajar y duran aproximadamente cuatro meses…

d) Declaración ministerial de (quejoso), quien comparece a identificar el […], desahogada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que declaró:

> … comparezco a esta representación social a efecto de identificar el cuerpo de (agraviado), manifestando que de momento no cuento con el acta de nacimiento de (agraviado), solo porto un talón que corresponde al REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN clave única de registro de población (CURP) con la clave […] en virtud de que me encuentro en esta población por espacio de tres meses, ya que me encuentro trabajando en el rancho […], municipio de Ixtlahuacán del Río, pero terminando el trabajo me regreso a mi lugar de origen porque ahí tengo establecido mi domicilio y mis bienes y el de la voz soy (…) del (agraviado) quien contaba con […] años […], respecto a cómo fue que perdió la vida (agraviado) lo ignoro, solo puedo mencionar que el día de hoy mi (…) de nombre (…) llegó y me avisó que habían encontrado el cuerpo de (agraviado) ya sin vida a un lado de la carretera por el rumbo de [...] en el poblado de San Cristóbal de la Barranca y en este momento solicito me sea entregado…

e) Acuerdo de avocamiento suscrito por el licenciado Héctor Nevares

Velasco, en el que se asentó que a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] tomó conocimiento de los hechos que se investigaban, por acuerdo del C. procurador general de Justicia del Estado de Jalisco a fin de determinar lo conducente.

f) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por los elementos de la Policía Investigadora (…) y (…), mediante el cual rindieron su informe de investigación con […] presentados presuntos responsables, en el que asentaron:

> … hago de su conocimiento que siendo las […] horas del […] día recibimos una llamada telefónica anónima en donde nos refieren que el día en que el (agraviado) perdiera la vida, momentos antes lo vieron peleándose con […] de nombres (...) y (...) por la brecha que conduce a la población de [...], perteneciente al municipio de San Cristóbal de la Barranca, mismos que tenían la intención de retirarse de la población, por lo que inmediatamente nos trasladamos al mencionado municipio para lograr la localización y presentación de los mismos, a los que localizamos en la entrada de la población de San Cristóbal, los cuales encontramos en la población de San Cristóbal en la parada del autobús para retirarse de la población, por lo que una vez dentro de nuestras oficinas al entrevistarnos con el primero de nombre (...) que en relación a los hechos que nos ocupan nos refiere que el día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente las [...] horas se dirigía de la plaza de San Cristóbal a su domicilio antes mencionado por la brecha que se dirige hacía [...] cuando se encontró a (agraviado) el cual le comenzó a reclamar comentándome que porque le había pegado a su (...) a lo cual (...) le comenta que no le había pegado, solo le había dicho a (...) de nombre (…) que se fuera con él a dormir a su casa, cuando de repente (agraviado) se le lanza derribándolo al piso a un arroyito que se encuentra sobre la brecha de la población de [...], después (agraviado) se subió sobre (...) golpeándolo cuando en eso llegó su (...) él observó que (agraviado) estaba golpeando a su (…), y es cuando (...) toma una piedra de las del arroyo y lo golpea en la cabeza, en eso (agraviado) cae al suelo desmayado en eso (...) le comenta que le sostenga a (agraviado) para seguirlo golpeando por lo que (...) lo sostiene y (...) lo continúa golpeando en la cabeza en repetidas ocasiones con piedras que juntaba del suelo las cuales encontraban en el arroyo hasta que (agraviado) ya no se movía, de igual manera (...) nos refiere que el día de los hechos al sostener a (agraviado) para que (...) lo golpeara se le tiró una navaja […] de la marca […], asimismo nos refiere que las prendas de vestir que llevaba puestas ese día se le mancharon de sangre, las cuales por el camino hasta su casa las fue tirando, así como nos refiere que se había puesto de acuerdo con (...) para huir del pueblo, siendo todo lo que tiene que manifestar.
>
> Continuando con la investigación nos entrevistamos con (...), que el día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente las […] horas al ir circulando

> por la brecha que se dirige a San Cristóbal a [...] escuchó gritos de una persona por lo que se acercó y observó […] personas peleándose, dándose cuenta que una de esas personas era su (...), al cual observó que (agraviado) se encontraba arriba de él golpeándolo en eso decide ayudar a su (...) juntando una piedra del piso golpeando en la cabeza a (agraviado) cayendo este al piso desmayado, mencionándole a (...) que se lo sostenga para seguirlo golpeando en cuanto juntara piedras del piso para continuar golpeándolo en la cabeza en 3 o 4 ocasiones más, dejándolo de golpear cuando observan que (agraviado) ya no se mueve por lo que lo dejan ahí tirado y deciden irse a sus casas, enterándose al día siguiente que se había (agraviado), por lo que después de esto busca a su (...) y le refiere que unas personas encontraron su camisa llena de sangre y que se había tirado su navaja [...] de la marca [...] en el lugar de los hechos por lo que deciden huir de la población el día [...] del mes [...] del año [...]…

g) Declaración ministerial de una persona compareciente (probable responsable) de nombre (...), desahogada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que al momento en que el representante social lo requiere para que nombre abogado defensor o una persona de su confianza para que lo asista en su declaración, señala al (…) como persona de su confianza y en relación con los hechos citó:

> … siendo las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me trasladé al cuadro principal de la población de San Cristóbal de la Barranca, está a buscar a mi (...), ya que la misma se había salido del domicilio en el que estábamos habitando y mismo que se localiza en la ranchería de la […], por lo que al habérmela encontrado en compañía de su (…) que responde al nombre de (…) por lo que al habérmelas encontrado en el camino que conduce de la cabecera municipal de San Cristóbal de la Barranca a la ranchería de [...], municipio de San Cristóbal de la Barranca, me encontré a (agraviado) de quien no sé sus apellidos, ya que sólo lo conocía con el nombre de cómo lo llamaban aquí en San Cristóbal de la Barranca, por lo que cuando me encontró me dijo que para que golpeaba a mi (…) y yo le dije que no la estaba golpeando que solo le decía que se fuera a dormir a la casa y en eso (AGRAVIADO) se me abalanzo y me tumbo a la cuneta que se encuentra fuera de la brecha que conduce a [...] y cuando (AGRAVIADO) se encontraba sobre de mi llegó (...) y al haber visto como me tenía (AGRAVIADO), (...) tomo una piedra y le dio un golpe en la cabeza a (agraviado) y callo desmayado y en eso (...) me dijo que se lo detuviera y (...) siguió golpeando a (AGRAVIADO) por lo que yo se lo detuve para que le diera unos tres golpes con diferentes piedras y mientras estuve deteniendo a (AGRAVIADO) en el lugar que fue encontrado se me tiro una navaja de color […], de la cual me acuerdo que era de la marca [...] misma que en estos momentos se me pone a la vista e identifico que es la que yo traía cuando agredimos a (AGRAVIADO) por lo que de igual forma manifiesto que las prendas de vestir que yo traía ese día se me mancharon de sangre y las iba tirando por el camino cuando iba a mi casa, por lo que el día de mañana nos íbamos a dar a la huida yo y (...) ya que personas de San Cristóbal se habían

hallado mi camisa y por temor a que nos fueran a detener nos pusimos de acuerdo para el día de mañana correr de esta población y que no nos localizaran, lo cual no pusimos de acuerdo el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que el día de […] nos hayo la policía…

h) Declaración ministerial de una persona compareciente (probable responsable) de nombre (...), desahogada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que cuando el representante social lo requiere para que nombre abogado defensor o una persona de su confianza para que lo asista en su declaración, señala al (…) y en relación con los hechos citó:

… el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las […] horas salí de la población de San Cristóbal de la Barranca para dirigirme a mi domicilio que tengo en el rancho [...], por lo que me fui caminando por el camino que conduce a la ranchería de [...] municipio de San Cristóbal de la Barranca y es el caso que cuando iba caminando por la brecha ya de noche, de pronto escuche que a un lado del camino del lado izquierdo estaba gritando alguien y al acercarme vi que dos personas se estaban peleando, al acercarme más a un arroyito que esta junto al camino y en eso vi que quien estaba peleando era mi (...), al cual lo tenía tirado en el suelo (AGRAVIADO), y este estaba encima de él, por lo que como (...) es mi (...), de inmediato me metí a defenderlo tomando una piedra que estaba junto al camino y me le fui encima a (AGRAVIADO) pegándole con ella en la cabeza y cayendo (AGRAVIADO) al suelo, en eso mi (...) se levanto del suelo y le pedí que me lo detuviera para seguirle pegando con la piedra, por lo que en eso (...) se le subió encima a (agraviado), yo decidí tomar una piedra la cual decidí aventársela en su cabeza y tomando después otra piedra y se la volví a aventar, siendo aproximadamente unas tres o cuatro piedras que le avente a la cabeza mientras (...) me lo detenía, cada vez que aventaba pedradas este me llenaba de sangre la ropa, así como también (...) también se lleno de sangre y cuando vimos que ya no se movía deje de arrojarle piedras para decirle a (...) que nos fuéramos, dejando el cuerpo de (AGRAVIADO) en el lugar, y yéndome yo a la casa y al día […] me entere que se había (agraviado) debido a las pedradas que le metí junto con (...), por o que debido a que mi ropa se había llenado de sangre esta decidí lavarla para que no vieran que ya había sido, ya que en donde trabajo hay muchas personas y me iban a ver manchado de sangre, y es el caso que el día cinco de marzo del año en curso me encontré con (...) y mismo que me dijo que habían encontrado unas personas su camisa manchada de sangre y que las personas ya andaban diciendo que él había sido por lo que me pidió que si nos íbamos de esta población ya que nos iban a detener, por lo que nos pusimos de acuerdo en irnos de aquí el día de […] para que supiera que nosotros lo habíamos matado, pero el día de […] se presentaron los elementos de la policía investigadora, ya que al parecer les hablaron y les dijeron que nosotros habíamos sido y nos trajeron a declarar, por lo que manifiesto en estos momentos que nosotros matamos a (AGRAVIADO) esto porque estaba peleando a mi (...), asimismo

> quiero manifestar en estos momentos que la ropa que traía cuando matamos a (AGRAVIADO) es la misma playera y las botas, pero el pantalón lo tengo en mi casa, así mismo quiero manifestar en estos momentos que el día de ayer cuando vi a (...) este me comento que se le había caído su navaja cuando matamos a (AGRAVIADO) y que esa navaja era una en color […] de la marca [...], la cual ya se la había visto varias veces porque seguido nos juntábamos a tomar los dos, asimismo en estos momentos se me pone a la vista UNA NAVAJA en color […], la cual reconozco que es de (...), asimismo tengo a la vista en estos momentos a una persona que manifiesta llamarse (...), al cual identifico como el mismo que me ayudo a matar a (agraviado)…

i) Acuerdo de detención dictado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual el licenciado Héctor Nevares Velasco determinó la detención ministerial de los indiciados (...) y (...) (no detenidos) por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de (agraviado).

j) Oficio […], suscrito por el encargado de la Policía Investigadora (…) y su asistente Reyes Navarro Aldaz, dirigido a Héctor Nevares Velasco, agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, en el que asentaron:

> … haciendo de su conocimiento que al avocarnos a la localización y captura de los presuntos responsables ya anteriormente citados, en un recorrido de vigilancia por la carretera Ixtlahuacán del Río-Guadalajara a la altura del kilómetro […], los suscritos avistamos sobre dicha carretera a […] personas del sexo (...) y tez (...) pidiendo raid, por lo que al acercarnos con estas nos percatamos que se trataba de los presuntos responsables relacionados con la presente orden de detención, de nombres (...) y (...), por lo que de inmediato se procedió a la detención de los mismos y los cuales quedan a su disposición en el interior de los separos de la cárcel municipal de Ixtlahuacán del Río…

k) Declaración de persona detenida, desahogada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a cargo de (...). Se asentó que al momento en que el representante social lo requiere para qué nombre abogado defensor o una persona de su confianza que lo asista en su declaración, señala al (…) como persona de su confianza, y con relación a los hechos refirió:

> … que en estos momentos declaro libre, voluntariamente y sin coacción alguna en presencia de la persona de mi confianza y en relación a los hechos por los que me encuentro detenido quiero señalar que ratifico en todos y cada uno de los puntos mi dicho que realice en mi declaración como presentado rendida el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas misma que en estos momentos tengo a la vista en el interior de esta representación social y reconozco como

> mía la firma que se encuentra en el margen y al calce de la misma, siendo la verdad de los hechos…

l) Declaración de persona detenida, desahogada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a cargo de (...), en la que se asentó que cuando el representante social lo requiere para que nombre abogado defensor o una persona de su confianza para que lo asista en su declaración, señala a (…) como persona de su confianza, y con relación a los hechos refirió:

> … que en estos momentos declaro libre, voluntariamente y sin coacción alguna en presencia de la persona de mi confianza y en relación a los hechos por los que me encuentro detenido quiero señalar que ratifico en todos y cada uno de los puntos mi dicho que realicé en mi declaración como presentado rendida el día [...] del mes [...] del año [...], a las […] horas misma que en estos momentos tengo a la vista en el interior de esta representación social y reconozco como mía la firma que se encuentra en el margen y al calce de la misma, siendo la verdad de los hechos…

m) Acuerdo de determinación realizado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que el licenciado Héctor Nevares Velasco resolvió ejercer acción penal en contra de (...) y (...) por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de (agraviado).

n) Acuerdo emitido el día [...] del mes [...] del año [...] por la licenciada (…), juez […] de lo Criminal, dentro del expediente penal […], en el que procedió al estudio de la detención de los inculpados (...) y (...) citó que ésta no se ratificaba como legal al no actualizarse el supuesto de detención invocado por el Ministerio Público, previsto en el artículo 145, fracción II, inciso e del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco por lo que decretó su libertad inmediata con las reservas de ley.

ñ) Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por (…), agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado [...] de lo Criminal, mediante el cual solicita al juez […] de lo Criminal que se gire orden de aprehensión en contra de (...) y (...), por el delito de homicidio calificado en agravio de (agraviado).

o) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido dentro del expediente penal [...] por (…), juez […] de lo Criminal, en el que se admitió la petición realizada por la agente del Ministerio Público adscrita a ese juzgado.

p) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], emitido dentro del expediente penal [...], (…), jueza […] de lo Criminal, en el que se resuelve la petición de orden de aprehensión en contra de los inculpados (...) y (...), por el delito de homicidio calificado en agravio de (agraviado), en el que se negó decretar la orden de aprehensión solicitada con el argumento de que si bien los indiciados admitieron haber perpetrado el homicidio, el agente del Ministerio Público integrador incurrió en una serie de irregularidades al momento de recabar las declaraciones ministeriales de los presuntos autores del delito, lo que tuvo como resultado que carecieran de eficacia jurídica, sin que se contara con otro medio de prueba tendente a demostrar su probable responsabilidad. Asimismo, se ordenó notificar al representante social de la adscripción para su conocimiento y fines legales correspondientes.

q) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dentro del expediente penal [...] por (…), juez […] de lo Criminal por ministerio de ley en el, que se citó que quedaba firme la resolución del día [...] del mes [...] del año [...], por lo que se ordenó remitir la presente causa penal al agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río.

r) Acuerdo de avocamiento dictado el día [...] del mes [...] del año [...] por (...), agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado con sede en Ixtlahuacán del Río.

s) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] por el cuál se ordena girar oficio de investigación al jefe de la Policía Investigadora con sede en Ixtlahuacán del Río, a efecto de localizar y presentar a los presuntos responsables, así como recabar testigos.

t) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el dictamen de ADN emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) en el que se concluyó que al confrontar los genotipos de la sangre hallada en el lugar de los hechos son iguales, por lo que se concluye que pertenecen al (agraviado).

u) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se recibió el oficio […], suscrito por el jefe de la Policía Investigadora y elementos a su cargo, mediante el cual rindieron su informe del resultado de las investigaciones en el que se asentó:

… que siendo las […] horas del presente día, recibimos una llamada telefónica anónima en donde nos refieren que el día en que el (AGRAVIADO) perdiera la vida, momentos antes lo vieron peleándose con dos personas de nombres (...) y (...) por la brecha que conduce a la población de [...] perteneciente al municipio de San Cristóbal de la Barranca, mismos que tenían la intención de retirarse de la población, por lo que inmediatamente nos trasladamos al mencionado municipio para lograr la localización y presentación de los mismos, a los cuales localizamos en la entrada de la población de San Cristóbal en la parada del autobús para retirarse de la población por lo que una vez dentro de nuestras oficinas al entrevistarnos con el primero de ellos de nombre (...), de […] años con domicilio en el rancho [...] perteneciente al municipio de San Cristóbal de la Barranca, quien con relación a los hechos que nos ocupan refiere que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas se dirigía de la plaza de San Cristóbal hacía su domicilio antes mencionado por la brecha hacía [...] cuando se encontró con (agraviado) él cual le comenzó a reclamar comentándole que porque le había a su (…), a lo cual (...) le comenta que no le había pegado que solo le había dicho a su (...) de nombre (…) que se fuera con él a dormir a su casa cuando de repente se le lanza (agraviado) derribándolo al piso en un arroyito que se encuentra sobre la brecha de la población de [...], después (agraviado) se subió sobre (...) golpeándolo, cuando en eso llegó su (...) observó que (agraviado) estaba golpeando a su (...) y en cuando (...) toma una piedra de las de el arroyo y lo golpea en la cabeza, en eso (agraviado) cae al suelo desmayado en eso (...) le comenta que le sostenga a (agraviado) para seguirlo golpeando por lo que (...) lo sostiene y (...) lo continúa golpeado en la cabeza en varias ocasiones con piedras que juntaba del suelo las cuales se encontraban en el arroyo, hasta que (agraviado) ya no se movía, de igual manera (...) nos refiere que el día de los hechos al sostener a (agraviado) para que (...) lo golpeara se le tiro una navaja [...] de la marca [...], asimismo nos refiere que las prendas de vestir que llevaba puestas ese día se le mancharon de sangre las cuales por el camino hacía su casa las fue tirando, así como nos refiere que se había puesto de acuerdo con (...) para huir del pueblo, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Continuando con la investigación nos entrevistamos con el (...) de […] años, con domicilio en el rancho [...] perteneciente al municipio de San Cristóbal de la Barranca, quien con relación a los hechos que nos ocupan refiere que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las […] horas, al ir circulando por la brecha que se dirige de San Cristóbal a [...] escucho gritos de una persona por lo que se acercó y observó dos personas peleándose dándose cuenta que una de esas personas era (...), al cual observó que (agraviado) se encontraba arriba de el golpeándolo en eso decide ayudar a (...), juntando una piedra del piso golpeándole la cabeza a (agraviado) cayendo este al piso desmayado, mencionándole a (...) que se lo sostenga para seguirlo golpeando es cuando junta más piedras del piso para continuar golpeándolo en la cabeza en 3 o 4 ocasiones más, dejándolo de golpear cuando observan que (agraviado) ya no se mueve por lo que lo dejan ahí tirado y deciden irse a sus casas, enterándose al día siguiente que se había (agraviado), por lo que después de

> esto busca a (...) y le refiere (...) que unas personas encontraron su camisa llena de sangre y que se había tirado su navaja [...] de la marca [...] en el lugar de los hechos, por lo que huir de la población el día [...] del mes [...] del año [...]…

v) Declaración ministerial de (quejoso), (…) del (agraviado), desahogada el día [...] del mes [...] del año [...].

w) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó al jefe de la Policía Investigadora que se llevara a cabo una reinvestigación en torno a los hechos en los que perdió la vida (agraviado), así como la localización y presentación de los presuntos responsables.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio del (quejoso) el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por la irregular integración de la averiguación previa, que se traduce en dilación en la procuración de justicia.

Esta conclusión tiene sustento jurídico con base en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

El día [...] del mes [...] del año [...] (quejoso), perteneciente a la comunidad [...] presentó queja a su favor y de su (agraviado) y en contra del agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río de la ahora FRE, ya que el día [...] del mes [...] del año [...] su (agraviado) fue asesinado en la población de San Cristóbal de la Barranca. El agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río consignó la averiguación previa [...], en la que el juez que conoció del asunto dejó en libertad a los autores del crimen al no ratificar de legal la detención de estos. Por ello se regresó la averiguación previa a la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río para que continuara con su integración y subsanar los errores que propiciaron la puesta en libertad de los autores del homicidio. Aunque se devolvió el

expediente, desde el mes [...] del año [...], hasta esa fecha todavía no se daba información alguna sobre dicha averiguación previa (evidencia 2, incisos a, b, c, d, e y f).

De las actuaciones que obran en la averiguación previa [...] se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...], en la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río, recibieron un reporte telefónico por parte de la Dirección de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, en la que les informaron que dentro de una ambulancia se encontraba una persona sin vida. Fue la licenciada (…), en su carácter de agente del Ministerio Público, quien en unión de su personal de asistencia se trasladó a la población de San Cristóbal de la Barranca a dar fe de los hechos. Luego se traslado a una brecha que conduce a la ranchería de [...] y recabó una serie de indicios con apoyo de personal del IJCF. Recabó las declaraciones de dos testigos circunstanciales de los hechos, quienes solo observaron al (agraviado). Recabó también la declaración de (quejoso), quien identificó el cuerpo de (agraviado) y además giró oficio de investigación al jefe de Grupo de la Policía Investigadora, quien lo rindió con dos presentados presuntos responsables, quienes al declarar aceptaron ser los autores materiales de la [...] de (agraviado) (evidencia 2, incisos a, b, c, d, e, f, g y h).

El día [...] del mes [...] del año [...], Héctor Nevares Velasco, fiscal en turno, acordó la detención de los presuntos responsables y en la misma fecha, agentes de la Policía Investigadora pusieron a disposición del Ministerio Público a los indiciados, para finalmente, el día [...] del mes [...] del año [...], consignar los hechos al juez […] de lo Criminal del Primer Partido Judicial.

En la misma fecha, el juez estudió y emitió resolución sobre la detención de los inculpados, en la que citó que no se ratificaba de legal su detención por no actualizarse el supuesto de detención invocado por el Ministerio Público, previsto en el artículo 145 fracción II inciso e del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que decretó su libertad inmediata con las reservas de ley.

El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado [...] de lo Penal del Primer Partido Judicial, formuló pedimento de orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, y el juez que conoció de la causa resolvió negar la petición de orden de aprehensión en contra de los inculpados (...) y (...), por el delito de homicidio calificado en agravio de

(agraviado), con base en el argumento de que aunque los indiciados admitieron haber perpetrado el homicidio, las irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público integrador al recabar las declaraciones de los presuntos autores del delito tuvo como resultado que carecieran de eficacia jurídica. Asimismo, se ordenó notificar al representante social de la adscripción para su conocimiento y fines legales correspondientes. Debido a que desde el día [...] del mes [...] del año [...] remitió las actuaciones a la agencia del Ministerio Público que integró el asunto para que continuara con la investigación de los hechos. Desde esa fecha hasta el día [...] del mes [...] del año [...] que estuvo a cargo de esa agencia ministerial no llevó a cabo diligencia alguna tendente a la acreditación del cuerpo del delito.

Por su parte Héctor Nevares Velazco, agente del Ministerio Público que inició, integró y resolvió la averiguación previa [...], fue omiso en rendir su informe de ley, no obstante que fue debidamente notificado por esta Comisión en dos ocasiones. Asimismo, no aportó ningún medio de prueba para desvirtuar el dicho del (quejoso).

De lo expuesto se advierten actos y omisiones que se traducen en violaciones de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cuya descripción legal vale citar a continuación:

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> […]
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

> Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
>
> […]
>
> Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
>
> […]
>
> Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
>
> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
>
> 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
>
> 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y dispone:

> Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.
>
> 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

> Artículo 1.
>
> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> […]
>
> Artículo 133.

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

> Artículo 4. [...]
>
> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal, la prestación indebida del servicio público y la negativa de asistencia a víctimas del delito son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

> Artículo 145. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario, inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de seis meses a tres años, y destitución, en su caso, del que estuvieren desempeñando legalmente, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:
>
> I. Que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;
>
> II. Que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de notificado sobre la revocación de su nombramiento o de la suspensión o destitución decretada, por quien tenga facultades para hacerlo;

> III. Que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.
>
> Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el servidor público, que deba cesar en sus funciones, se le ordene que continúe con ellas, entre tanto se presenta la persona que haya de substituirlo, siempre que la ley no lo prohiba;
>
> IV. Que ejerza alguna comisión, empleo o cargo, distinto del que realmente tuviese;
>
> V. Que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, lo abandone sin causa justificada; y
>
> VI. Que abandone, intencionalmente, servicios de vigilancia o custodia propiciando la comisión de un delito por ausencia, independientemente de la penalidad que le resulte como coautor.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el desarrollo de esta investigación se comprobó el hecho en que el licenciado Héctor Nevares Velazco, quien fungía como agente del Ministerio Público en Ixtlahuacán del Río, dejó de observar el marco jurídico transcrito en este capítulo y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y le obliga a respetar y hacer respetar en todo momento esos derechos humanos a favor de los habitantes del estado. En efecto el agente del Ministerio Público de la ahora FRE con sede en Ixtlahuacán del Río afectó particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación grave a los derechos del (quejoso) y del (agraviado). Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley. Más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que el servidor público involucrado atentó contra la legalidad al no respetar las

disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos citados, tal como se acredita con las siguientes razones:

En detrimento de la víctima del homicidio el citado fiscal transgredió el contenido de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución federal, al no cumplir las formalidades que garantizan los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas. Es decir, no existió una orden de autoridad que fundara y motivara la actuación del Ministerio Público para la detención de los presuntos inculpados, ni tampoco se garantizó su derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, situación que implica por sí misma una vulneración de garantías que, por ende, se convierte en una flagrante violación del derecho a la legalidad, ya que el incumplimiento de dichas disposiciones ocasionó que los presuntos responsables del homicidio quedaran en libertad en perjuicio de la víctima y sus deudos.

Las evidencias son contundentes y prueban que el día [...] del mes [...] del año [...], en la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río, recibió un reporte telefónico de la Dirección de Seguridad Pública de San Cristóbal de la Barranca, en el que les informaron que dentro de una ambulancia se encontraba una persona sin vida. Fue la licenciada Sonia Ávila Luna, en su carácter de agente del Ministerio Público, quien tomó conocimiento inicial de los hechos, y junto con su personal de asistencia se trasladó a San Cristóbal de la Barranca a dar fe de los hechos. De ahí se trasladó a una brecha que conduce a la ranchería de [...] y recabó una serie de indicios con apoyo de personal del IJCF. Se recabaron las declaraciones ministeriales de dos testigos circunstanciales de los hechos, quienes solo observaron al (agraviado). También se recabo la declaración de (quejoso), quien identificó el cuerpo de (agraviado), y además giró oficio al jefe de grupo de la Policía Investigadora para que investigara los hechos, pero el citado jefe de Grupo lo rindió con dos presentados presuntos responsables, quienes al declarar aceptaron ser los autores materiales de la [...] de (agraviado).

Debe precisarse que cuando Héctor Nevares Velazco acordó la recepción del oficio […] emitido por el jefe de grupo de la Policía Investigadora, en este se asentó que ponían a su disposición en calidad de presentados a (...) y (...), por lo que ordenó recabar sus declaraciones, pero al hacerlo asentó: “Declaración de una persona compareciente (probable responsable)”, cuando en realidad se encontraban en calidad de presentados y sin tomar en

cuenta su pertenencia a una población indígena que era más que evidente, por tanto, cuando recabó sus declaraciones debió atenerse a lo previsto en los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, y 20, apartado B, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que citan:

> Artículo 2° La Nación Mexicana es única e indivisible.
>
> […]
>
> A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
>
> […]
>
> VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
>
> Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
>
> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> […]
>
> B. De los derechos de toda persona imputada:
>
> […]
>
> VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En este sentido, aunque los incriminados declararon en calidad de comparecientes, en realidad lo hicieron como probables responsables, lo que hace evidente que el agente del Ministerio Público no respetó en perjuicio de la víctima la garantía de la defensa adecuada prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que solo se dirigió a las establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales.

En este caso, los inculpados (...) y (...) nunca fueron citados por la autoridad ministerial, sino que fueron presentados arbitrariamente por los elementos de la Policía Investigadora sin que existiera una orden de presentación o comparecencia debidamente fundada y motivada. Esto implica que no pudieron ser asesorados previamente cuando declararon ante el Ministerio Público, mucho menos se les hizo efectivo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, ya que ambos pertenecen a una población indígena y por tanto considerada como grupo vulnerable.

No pasa inadvertido para esta institución el hecho de que Héctor Nevares Velasco, quien fungía como agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, al tomarles su declaración a los presentados (...) y (...), en el acto los requirió para que nombraran un abogado o persona de su confianza que los asistiera en su declaración, pero como no tenían a persona alguna, el Ministerio Público procedió a nombrarles a Henoc Reos Esqueda como persona de su confianza.

Con la reforma constitucional del 6 de marzo de 2008 se profesionalizó la defensa del inculpado y se le otorgó el beneficio de una defensa adecuada. Esto es, que con dicha reforma se terminó con la figura de "persona de confianza", tan socorrida por personas sin profesión o bien por aquellas que ostentan otras profesiones diversas de la licenciatura en derecho. En la citada reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su inciso B, fracción VIII, de los derechos del inculpado establece:

> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> […]
>
> B. De los derechos de toda persona imputada:

[…]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La actuación irregular por parte del Ministerio Público en la que incurrió en dos ocasiones al recabar las declaraciones de los presuntos responsables del homicidio de (agraviado), tiene como consecuencia que estas carezcan de valor al encontrarse viciadas conforme al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita:

DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).[1]

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será

[1] Registro 175110 Localización: Novena época Instancia: Primera Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tomo XXIII Página: 132 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Penal.

ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1236/2004. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Amparo directo en revisión 759/2005. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.
Amparo directo en revisión 1782/2005. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Amparo directo en revisión 1908/2005. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2151/2005. 22 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.
Tesis de jurisprudencia 23/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil seis.

También debe precisarse que el Ministerio Público, al tomar las declaraciones de (...) y (...), omitió informales el motivo o las causas del delito que se les imputaban. Asimismo, en virtud de ser personas que pertenecen a una población indígena y por tanto a un grupo vulnerable, se transgredió el contenido de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 93, fracciones II y III, incisos a, b y c del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que a la letra citan respectivamente:

Artículo 2° La Nación Mexicana es única e indivisible.

[…]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en

todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[…]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[…]

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El ministerio público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este Código conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el ministerio público, se procederá de la siguiente forma:

[…]

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación;

III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;

b) Que su defensor comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba;

c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar el expediente respectivo;

Todo lo anterior implica que las diversas omisiones de las normas establecidas, cometidas por el representante social, abonaron para que el titular del Juzgado [...] de lo Criminal no ratificara de legal la detención de los presuntos inculpados (...) y (...), por lo que ordenó su inmediata libertad con las reservas de ley; esto, en agravio del (agraviado) y sus deudos, entre ellos el (quejoso), y aunque la agente del Ministerio Público adscrita al citado órgano jurisdiccional mediante el oficio […] haya interpuesto la solicitud de una orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, dicha solicitud fue resuelta de forma negativa, sin que se interpusiera ningún recurso en contra de dicha resolución.

Sustentan lo aquí expuesto las copia certificada de la averiguación previa [...] iniciada con motivo del [...] de (agraviado), en la que sobresalen los acuerdos emitidos por el agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río; las declaraciones ministeriales de los presuntos responsables (...) y (...), así como las resoluciones emitidas por el titular del Juzgado [...] de lo Criminal (evidencia 2, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ o, p, q, r, s, t, u, v y w).

Dichos documentos, al ser públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados, y al efecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.[2] Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.
Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Como consecuencia de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el caso aquí analizado se acredita la irregular integración de la averiguación previa, de la cual se establece la siguiente definición[3]:

IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1. El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querella de una conducta ilícita, o

2. La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o

3. La práctica negligente de dichas diligencias, o

4. El abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

---

[2] Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis aislada Materia(s): Común.

[3] Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la Elaboración de un Manual para la Clasificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, páginas 122 y 123.

Como se desprende de las actuaciones que obran en la averiguación previa [...] integrada por el agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, este llevó a cabo diligencias de forma negligente. Esta afirmación se basa en que al momento de radicar la indagatoria el día [...] del mes [...] del año [...], según la cual ordenó girar oficio al encargado de grupo de la Policía Investigadora debió facultarlos también para que, además de las indagaciones correspondientes, localizaran y presentaran al o a los presuntos responsables. Por ello, no existió una orden que fundara y motivara la actuación de los elementos de la Policía Investigadora para la presentación de los presuntos inculpados. Asimismo, cuando el representante social les tomo la declaración a los implicados, lo hizo en calidad de persona compareciente, lo que implica que acudieron voluntariamente, cuando en realidad estaban presentados. Además tanto en su primera declaración, como en la segunda, omitió informales el motivo o el delito que se les imputaba, con lo cual vulneró su derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tuvieran pues son integrantes de una población indígena y por ello se les considera como grupo vulnerable. Tampoco se les asignó un abogado que les garantizara una defensa adecuada y su derecho a la no autoincriminación.

Lo anterior quedó evidenciado con la copia certificada de la averiguación previa [...] iniciada por el [...] de (agraviado), en la que sobresalen los acuerdos emitidos por el agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, las declaraciones ministeriales de los presuntos responsables (...) y (...), así como las resoluciones emitidas por el titular del Juzgado [...] de lo Criminal (evidencia 2, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ o, p, q, r, s, t, u, v y w), documentos que, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en páginas atrás, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de los funcionarios involucrados.

Como consecuencia de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el caso aquí analizado se acredita la irregular integración de la averiguación previa, de la cual se establece la siguiente definición[4]:

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,

2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,

3. realizado por los servidores públicos competentes.

En un estado democrático, la prevención de los delitos, su adecuada investigación y persecución, la representación de las víctimas durante el proceso y el apoyo a los (...) por el delito, entre otros constituyen funciones de especial importancia, cuya vigilancia por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público. Es por ello que el adecuado funcionamiento de esa institución constituye un factor imprescindible para la creación de un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

Cuando el Ministerio Público incumple con sus obligaciones, y con ello retrasa o entorpece la administración de justicia, o bien omite llevar a cabo actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia, actúa en contra de los derechos fundamentales de la sociedad a quien representa.

Hablar de derechos humanos es también hablar de justicia, ya que tal como lo establece nuestra Carta Magna en el artículo 17 "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para hacerlo, en los plazos y términos que fijen las leyes", es decir, que la impartición de justicia constituye un derecho inalienable de las personas. Debe precisarse que de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, los servidores públicos que laboran en dicha institución asumen la responsabilidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de derecho, apegando su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que en ese momento resultaban aplicables en los artículos 1° y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como 23, 36, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco confieren a dichas autoridades, éstas tienen absoluta obligación de reunir los elementos correspondientes a fin de acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad dentro de la averiguación previa.

Por lo anterior, si dejan vencer el plazo que establece la ley para resolver la situación jurídica de alguna persona, y si obstaculizan alguna de la etapas del procedimiento, incurren en dilación en la procuración de justicia en perjuicio del o de los agraviados, e incluso de las víctimas del delito.

En ocasiones se intenta justificar esta dilación en una excesiva carga de trabajo. Un estudio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permitió descubrir que la falta de resultados en este sentido no sólo obedece a la abrumadora carga de trabajo sino también a la ineficiencia o apatía de las autoridades, quienes en muchos de los casos no realizan una efectiva labor de investigación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la procuración de justicia se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

> Artículo 17...
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también es materia importante en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981:

Artículo 3°. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal…

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos…

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual

protección de la ley.

> Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones…

En el caso concreto, aunque la integración y consignación de la averiguación previa [...] se efectuaron en un plazo de diez días naturales, esto es, que se inició el día [...] del mes [...] del año [...] y se remitió al Juzgado [...] de lo Criminal el día [...] del mes [...] del año [...], el órgano jurisdiccional resolvió ese mismo día la libertad de los presuntos responsables al no ratificar de legal su detención. Así mismo no obstante que la agente del Ministerio Público adscrita a dicho juzgado solicitó orden de aprehensión en contra de dichos implicados en el delito de homicidio el mismo día [...] del mes [...] del año [...], ésta fue resuelta por el Juzgado en cita de forma negativa, y en virtud de que la autoridad ministerial no impugnó dicha resolución, ésta quedó firme, por lo que desde el día [...] del mes [...] del año [...] la averiguación previa se devolvió al Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río para que continuara con su integración y aunque transcurrió más de un año, el representante social no ordenó la realización de diligencias tendentes a subsanar las irregularidades en las que incurrió al llevar a cabo la integración y tampoco acreditó el cuerpo del delito, (evidencia 2, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ o, p, q, r, s, t, u, v y w).

Las anteriores irregularidades sugieren una falta de eficiencia y profesionalismo del licenciado Héctor Nevarez Velasco, ya que de manera injustificada e ilegal dilató la integración de la indagatoria [...], y con ello incumplió su obligación legal de investigar y perseguir delitos para integrar de manera pronta, completa e imparcial la averiguación previa.

Se advierte que el entonces agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán del Río, dejó de observar lo previsto en los artículos 2°, fracciones I, II y VII; 3°, fracciones I, II, III y IV, y 7°, fracciones I y II, de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que citan:

> Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Para efectos del párrafo anterior, respecto de los delitos federales, conocerá de los delitos a que se refiere el Título Décimo Octavo, Capítulo VII, de la Ley General de Salud, que corresponde a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la citada ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

[…]

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los (...) por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Artículo 3º. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7º. Las atribuciones relativas a la aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal comprenden:

I. Utilizar la información criminológica en las investigaciones que al efecto tenga el Ministerio Público, de donde se pueda determinar la posible identidad de los delincuentes;

II. Promover la formación profesional y el perfeccionamiento de los instrumentos administrativos y técnicos para la investigación y persecución de los delitos;

Incluso las contenidas en los artículos 1°, fracciones I, II, III, XI y XVII, y 24, fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que entraron en vigencia el día [...] del mes [...] del año [...] y que a la letra citan:

> Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:
>
> I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
>
> II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
>
> III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
>
> […]
>
> XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
>
> […]
>
> XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;
>
> Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u (...) sean adecuadamente tutelados;

[…]

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

A este organismo protector de derechos humanos le consta que Héctor Nevarez Velasco, cuando fungía como agente del Ministerio Público con sede en Ixtlahuacán del Río, mediante los oficios […] y […] fue debidamente notificado en dos ocasiones para que rindiera su informe de ley, requerimientos a los que jamás dio cumplimiento. Asimismo, en el ocurso […] se le notificó de la apertura del periodo probatorio sin que ofreciera ningún medio de prueba. Con lo anterior dejó de observar los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se hizo acreedor a las responsabilidades y sanciones que se prevén en los artículos 85 y 86 de ésta.

Es necesario citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2013 publicó el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, cuyo fin es abonar a una aproximación renovada sobre ciertos fenómenos jurídicos derivados del reconocimiento de derechos específicos de los pueblos, comunidades y sujetos indígenas que constituyen la pluralidad étnica del país. Es fundamental que este protocolo sea difundido entre los agentes del Ministerio Público para que en el ámbito de su competencia apliquen los principios y directrices que ahí se sugieren, como son a la no discriminación, autoidentificación, consideraciones de las especificidades culturales entre otras.

Las normas nacionales e internacionales reconocen derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas que van en dos sentidos: por un lado, establecen medidas de pertinencia cultural para el mejor acceso a ciertos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los que goza toda la población, que en el caso de las y los indígenas, implican adecuaciones a los programas educativos, a los servicios de salud, intérpretes traductores en los juzgados del Estado, etcétera. Esta adecuación cultural y el establecimiento de medidas de refuerzo para que los indígenas puedan tener acceso a los derechos reconocidos en un Estado democrático, toma en cuenta su rezago y marginación histórica y establece obligaciones para el Estado.

Por otro lado, las normas nacionales e internacionales de derechos humanos desarrollan los alcances del derecho a la libre determinación que los pueblos indígenas tienen en atención, no a su situación de pobreza, marginación o exclusión, sino a su continuidad histórica como pueblos que existían antes de la integración del Estado mexicano. Estos derechos son eminentemente colectivos; es decir, no los ejercen individuos.

Resulta imperativo que la Fiscalía Regional del Estado se comprometa a dar soluciones reales al reclamo ciudadano por combatir la impunidad, la corrupción, la delincuencia y el abandono al que se enfrentan las personas que sufren hechos delictivos. Es impostergable establecer garantías y mecanismos eficaces a favor de las víctimas del delito con el objeto no solo de brindarle una impartición de justicia pronta y expedita, sino también que en los procesos penales que involucren a ciudadanos que fueron afectados de manera física, moral o patrimonial por la comisión de algún delito, cuenten con asesoría legal permanente y gratuita; asistencia médica,

psicológica inmediata, protección durante todo el tiempo que la autoridad estime necesario para garantizar su integridad física, moral y patrimonial. También, que se garantice su derecho a ser canalizados a las instituciones de asistencia pública social del estado, y a coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su representante legal en todo acto procesal, aportando pruebas y elementos que tiendan a acreditar el tipo penal o el cuerpo del delito. Por último el derecho a la reparación de daños y perjuicios causados, cuando legalmente así procedan.

Estas prerrogativas a favor de las víctimas del delito constituyen la columna vertebral de la Ley General de Víctimas, además de establecer los aspectos operativos y atribuciones específicas del Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el procedimiento que habrá de seguirse para cumplir con los derechos subjetivos a favor de las víctimas del delito.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Héctor Nevarez Velasco, quien fungía como agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado con sede en Ixtlahuacán del Río, vulneró los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, e incurrió en una irregular integración de la averiguación previa, dilación en la procuración de justicia y prestación indebida del servicio público, en agravio del (quejoso) y del (agraviado), tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al maestro Salvador González de los Santos
Fiscal Regional del Estado

Primera. Que gire instrucciones a los servidores públicos que resulten competentes para iniciar, tramitar y concluir procedimiento administrativo en el que se analice la responsabilidad en la que incurrió Héctor Nevarez Velazco en los hechos materia de la presente resolución. Lo anterior, de

acuerdo con los artículos 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62 y 67 fracción I, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Que instruya al personal que integra la averiguación previa [...], en la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Regional del Estado con sede en Ixtlahuacán del Río, para que de manera pronta e imparcial concluyan las investigaciones de los hechos y, con relación a ellos, se determine la responsabilidad penal que corresponda. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como 23, 36, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Tercera. Que gire instrucciones al personal competente, para que los agentes del Ministerio Público tengan conocimiento del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sea un instrumento de aplicación en los casos concretos y conforme a sus atribuciones.

Cuarta. Se promueva y difunda entre los agentes del Ministerio Público cursos de capacitación con perspectiva de atención a casos donde estén involucrados miembros de comunidades indígenas, haciendo énfasis en la importancia de respetar los principios de no discriminación, autoidentificación, así como las consideraciones sobre las especificaciones culturales.

Quinta. Gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público en el estado, para que las víctimas de un delito tengan una garantía de no repetición del hecho y todas las diligencias que realicen sean desarrolladas de forma debida; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 2 fracción I y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas.

Sexta. Como medida de satisfacción la Fiscalía Regional del Estado realice una disculpa pública a las víctimas de la violación a sus derechos humanos que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, tal y como lo prevé el artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de conformidad con los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige esta Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 02/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.